

Una retrospectiva científica¹

*Peter Häberle*²

Prólogo

Esta retrospectiva científica surge a partir de la propuesta de una nueva revista latinoamericana. De todas formas, el autor no quisiera escribir una “autobiografía” del estilo habitual, tal como lo ha hecho durante décadas en su calidad de editor del “Jahrbuch des öffentlichen Rechts” para otros autores. Por cierto se infiltran en todos los trabajos científicos elementos autobiográficos, en especial si se trata de un autor de edad avanzada. Algunas cuestiones ya se expresaron en las “Pädagogische Briefe an einen jungen Verfassungsjuristen” (2010, dos ediciones posteriores en lengua española). Lo mismo vale para la colección de entrevistas a este autor, que muy amablemente publicó el colega *D. Valadés* (Conversaciones Académicas con Peter Häberle, 2006). Asimismo ha sido productivo el escrito a cargo de *D. Valadés*: “Peter Häberle: Autorretrato de un jurista universal a los ochenta años de edad” en: Memoria del Colegio Nacional, 2014, pp. 311-325. También el intento que sigue es solamente un mosaico en una larga vida dedicada a la investigación.

¹ La traducción fue realizada por Irene Weinmann de Knoop, Traductora Pública de Alemán (Universidad de Buenos Aires) y la Lic. Sylvia Lenz, Docente de la Facultad de Ciencias Sociales (Universidad de Buenos Aires).

² Doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo. Catedrático en las Universidades de Friburgo, Mannheim, Marburgo y Bochum. Catedrático de Derecho Público, Filosofía del Derecho y Derecho Eclesiástico en la Universidad de Bayreuth (Alemania), donde ejerce actualmente sus tareas docentes e investigadoras. Publicó más de 50 libros sobre Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Filosofía del Derecho y temas afines y cerca de mil artículos, ensayos y notas en libros colectivos, revistas y periódicos de Alemania y del extranjero. Doctor honoris causa múltiple en Universidades europeas y latinoamericanas, entre ellos por la Universidad de Buenos Aires.

La primera palabra es un agradecimiento: a los maestros y mentores del autor, que lamentablemente ya han fallecido: a *K. Hesse* y *H. Ehmke*, a *G. Dürig* y *J. Esser*. En el transcurso de los años, el autor debe lo fundamental a estas grandes personalidades, o mejor dicho, a sus conocimientos, a raíz de los cuales hoy han alcanzado el status de “clásicos”.

I. La garantía del contenido esencial del art. 19, inc. 2 GG³

La tesis de Friburgo, cuya primera edición data de 1962 y la tercera de 1983 –en la actualidad traducida a varias lenguas– puede caracterizarse de la siguiente manera a partir de sus postulados principales: la teoría del doble carácter de los derechos fundamentales (la dimensión subjetiva y de derechos individuales y la dimensión objetiva e institucional), la idea de la “función social” de los derechos fundamentales, así como la irrenunciable configuración ajustada a un modelo ideal de *todos* los derechos fundamentales realizada por el jurista democrático. La así llamada teoría del contenido esencial absoluta (“nodal”) y la relativa (principio de proporcionalidad) se conectan entre sí. Entre tanto, la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales ha hecho carrera casi a nivel mundial: como “garantía de contenidos nodales” en Suiza, como garantía de la “sustancia” en muchas constituciones más antiguas y más nuevas, por ej., en Europa del Este, en Serbia (2006) y por último en Túnez (2014). También la jurisprudencia se preocupa en muchos países por la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales: el Tribunal Constitucional de Austria, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo. Este primer libro del autor en 1962, ha sacado provecho de esto. También hay que recordar la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Carta Magna europea (2000): art. 52, inc. 1.

³ Grundgesetz: Constitución alemana

II. El interés público como problema jurídico

La disertación⁴ de Friburgo de 1970 (2ª edición 2006, 3ª edición en formato de e-book, 2015) debería ser en primera instancia un tema de comprensión práctica. Con numerosos análisis de legislaciones y jurisprudencias, el autor intenta acercarse al viejo concepto del bien común, más precisamente del interés público. De esta manera se elabora una tipología del bien común que indaga en qué contexto aparece el topos “interés público” en muchas leyes (por ej. como circunstancia de competencia o como circunstancia excepcional). Lo mismo vale para el análisis pormenorizado de la “jurisprudencia del bien común” en muchos tribunales. Se propone la siguiente tesis: “*salus publica e processu*” (logro del bien común a partir de un proceso pluralista), lo cual últimamente ha sido adoptado con frecuencia. Trasfondo de esto es la teoría del bien común pluralista de autores como *E. Fraenkel*, un clásico. Se trata de una “analogía del bien común” así como del interés público como topos pretoriano utilizado de manera “libre” en la jurisprudencia. Aquí ya se vislumbra una teoría de lo público, que se refiere en especial a la administración pública (puesta en práctica, en parte, en las nuevas leyes sobre la libertad de información): la administración se vuelve pública.

III. Los derechos fundamentales en el Estado prestacional

Esta colaboración para la jornada sobre teoría del derecho público en Ratisbona en 1971, publicada en 1972, fue en su momento un riesgo. Correspondientemente controversial fue la muy fructífera discusión, que puede leerse en *VVDStRL*⁵ 30 (1972), p. 43 y ss. Innovaciones significativas para aquellos

⁴ En el original “Habilitationsschrift”: Disertación escrita con la que se obtienen los méritos académicos para acceder a una cátedra en la universidad.

⁵ „Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer“: publicaciones de la asociación de profesores de derecho público alemanes.

tiempos son: *todos* los derechos fundamentales son derechos fundamentales sociales en sentido amplio, los derechos fundamentales deben mostrar su eficacia, no solo ser resguardados. Se trata de las reales condiciones para el uso de los derechos fundamentales, una realización óptima de los derechos fundamentales. De gran ayuda resulta la novedosa noción de “política de los derechos fundamentales”. La teoría del status de *G. Jellinek* se debe poner “patas arriba”, es decir que se debe comenzar por el “status activus” del ciudadano. En el Estado prestacional se lo debe complementar con el “status activus processualis”. Esta idea de los derechos fundamentales como proceso se ha extendido en diversos escritos y hasta en el BVerfG⁶ (cf. con el voto en disidencia de Simon y la propia jurisprudencia del BVerfG). La teoría de la protección de los derechos fundamentales a través de la organización y los procedimientos, es hoy en día un aspecto fundamental para una interpretación *multidimensional* de los derechos fundamentales también fuera de Alemania. En ese entonces resultó novedosa además la teoría de los “deberes relativos a los derechos fundamentales” a cargo del Estado y de la “salvedad de lo posible” en lo que refiere a los derechos fundamentales prestacionales. El BVerfG desarrolló más tarde, paralelamente, la dogmática de los deberes de protección del Estado con relación a los derechos fundamentales. *K. Hesse* ya sostiene todo esto como un desarrollo clásico en “Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland”, 20^a edición, 1995. En la actualidad resulta prácticamente imposible abarcar la cantidad de literatura alemana sobre derechos fundamentales (precisamente *L. Michael / M. Morlok*, “Grundrechte”, 5^a edición 2015). La tesis temprana del autor acerca de Alemania como “Estado de derechos fundamentales” ya no es utópica. Gran parte de la buena dogmática y pretórica de los derechos fundamentales también se ha introducido en la jurisprudencia de los dos Tribunales Constitucionales europeos, es decir, el

⁶ “Bundesverfassungsgericht”: Tribunal Constitucional alemán.

EuGH⁷ de Luxemburgo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. La tesis posterior del autor acerca de la democracia como consecuencia organizativa de la dignidad humana (1987), ya se menciona aquí.

IV. “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales”

El siguiente paso fue y es la idea de la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales (*Juristen Zeitung* 1975, p. 297 y ss.). También esta teoría fue discutida, en parte de manera controversial, hasta el día de hoy, pero tuvo mucha resonancia especialmente en Brasil, gracias al profesor *G. Mendes*. En síntesis: quién vive la norma, la (co)interpreta. No solo los propios juristas, sino todos los ciudadanos de una comunidad política participan de los procesos de interpretación. Este enfoque se sustenta desde lo filosófico en la filosofía del “espíritu abierto” de *K. Popper*, mientras que desde la historia de la cultura serían relevantes las ideas del protestantismo: las palabras del reformador *M. Luther* acerca del “sacerdocio de todos los creyentes”. El autor tomó conciencia de esto con posterioridad. Desde la carta de lectores hasta la presentación de un recurso de amparo constitucional ante el BVerfG, el ciudadano alemán se encuentra involucrado en los procesos pluralistas de las interpretaciones de los derechos fundamentales. Más tarde, esta teoría pudo ampliarse a la Europa del Consejo de Europa, en especial de la EMRK⁸. En la actualidad hasta resulta relevante para el derecho internacional público: en la medida en que los tribunales internacionales, como el Tribunal Penal Internacional, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, los Tribunales de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia avanzan a nivel mundial y se establecen como “Tribunales Constitucionales”, en esa medida, se involucran actores como las organizaciones no gubernamentales (ONGs) o reconocidos maestros del derecho

⁷ “Europäischer Gerichtshof”: Tribunal europeo.

⁸ “Europäische Menschenrechtskonvention”: Convención Europea de Derechos Humanos

internacional público en la interpretación de los principios del derecho público internacional, en carácter de constituciones parciales. Pero la autodisciplina metódica de los jueces del derecho público no se abandona con esto. Más bien se plantea el interrogante acerca de los “actores” reales de las comunidades jurídicas.

V. La constitución como proceso público

Este título del libro de 1978 (3ª edición 1998), solo pudo escribirse gracias al sustento teórico de las “Arbeiten zum Öffentlichen” de *R. Smend* y *J. Habermas*. En el marco de la “tríada republicana de las esferas” se distingue entre la esfera de lo estatal (por ej. el Parlamento), lo público (por ej. los grupos pluralistas en la sociedad) y lo privado (en especial la protección de la privacidad, como en el caso de la protección de datos). Las tres esferas se encuentran en interacción recíproca. Puede pensarse en el aspecto público de la libertad de religión (procesiones de las iglesias) o de la libertad de manifestación (por ej. manifestaciones sin represión en la vía pública). El aseguramiento de zonas de protección privadas en vista de los nuevos medios es una tarea actual de la política de los derechos fundamentales (palabra clave: Carta de los Derechos Fundamentales digital, protección de datos digitales).

La palabra clave referida a la Constitución como proceso público (ya esbozada en 1969 por el autor) es una contribución a la comprensión de la Constitución. No es solamente el orden jurídico fundamental del Estado (*W. Kägi*), sino también estímulo y barrera (*R. Smend*) así como norma y tarea (*U. Scheuner*), y finalmente también un proceso público. Con exactitud se expresa esto en los casos de la jurisprudencia alternativa del BVerfG, cuando un voto en disidencia constitucional temprano se torna al cabo de muchos años en mayoría constitucional, como sucedió muchas veces en el BVerfG alemán y tempranamente en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por eso es tan importante la posibilidad de votos en disidencia constitucionales, tal como es utilizada en algunos estados constitucionales

latinoamericanos como, por ejemplo, en Brasil y en Perú. Esta interpretación de los votos en disidencia es parte del gran tema “Tiempo y Constitución” (1974).

La reflexión sobre lo público se refleja también en la idea de la “res publica” en el sentido de Cicerón: “res publica - salus publica”. Esto también está presente en el concepto “libertad pública” vigente en España y Francia. Con vistas al futuro europeo hasta podría arriesgarse la idea de “res publica europea”, siempre y cuando la UE encuentre la salida a la actual crisis: como una Europa solidaria y social. La dimensión del Estado social de la UE en ocasiones lamentablemente fue descuidada por las duras medidas de ahorro, especialmente de parte de Alemania hacia otros países como Grecia y Portugal.

VI. El derecho constitucional eclesiástico

En 1976 el autor se anima a cuestionar en una revista (*Deutsche Öffentliche Verwaltung* 1976, p. 73 y s.) el concepto muy alemán de “Derecho eclesiástico estatal”. Y se impuso, a pesar de que el art. 137, inc. 1, de la Constitución de Weimar en conexión con el art. 140 GG dice expresamente: “no hay una iglesia estatal”. En mi opinión también se deduce de esto, que no existe un derecho eclesiástico estatal. El nuevo concepto de derecho constitucional eclesiástico en 1976, también debe ser valorado en el contexto de una realidad social en Alemania, donde el islam cada vez tiene mayor peso. Sin embargo, éste tampoco se concibe a sí mismo como una “iglesia”. Esto es válido especialmente para Francia, donde el islam ya es la segunda religión después de la iglesia católica. Justamente en el contexto comunitario europeo en el que las iglesias y las distintas comunidades religiosas se encuentran separadas en principio y donde en todo caso se prevén puntualmente formas cooperativas (¡concordatos!), resulta adecuado el viejo concepto de derecho constitucional eclesiástico.

En este contexto también se inserta el tema de los principios constitucionales como metas educativas (1981). Las

Constituciones más nuevas entienden a los derechos humanos de manera explícita como metas educativas (¿vieja Constitución de Perú, Constitución de Guatemala?). En Alemania son las Constituciones de los Länder las que norman un canon de metas educativas, por ejemplo, con relación a la dignidad humana del otro, con respecto a la conciencia democrática y también al respeto por el medio ambiente y la naturaleza. Aparece aquí la “interpretación constitucional pedagógica” como parte de la cultura de los derechos fundamentales. Todo esto se corresponde con una “cultura de la libertad” (1991).

VII. La interpretación constitucional a partir de las ciencias culturales

En 1982 el autor desarrolló su enfoque desde las ciencias culturales a partir de esta palabra clave. Para ello pudo apoyarse en *H. Heller* (*Staatslehre als Kulturwissenschaft*, 1934). En su segunda edición este libro presentó una considerable ampliación (1998). Otro escalón en el avance científico lo representa el volumen “*Der kooperative Verfassungsstaat – aus Kultur und als Kultur, Vorstudien zu einer universalen Verfassungslehre*“ (2013). No se trata solamente de la Constitución y la cultura, sino de la interpretación de la Constitución “como cultura”. La cultura es el *primer* elemento del Estado de un total de cuatro elementos del Estado en total (población de un Estado, territorio estatal y poder estatal). Además se distingue entre la cultura superior (de lo verdadero, bueno y bello), la cultura popular (por ej., tradiciones de los pueblos) y la subcultura (culturas alternativas, como los Beatles). De acuerdo con el concepto de cultura pluralista, estos campos se encuentran en una interrelación variable, como muestra justamente el ejemplo de los Beatles, cuya *partitura* hoy en día se concibe casi como las partituras clásicas de *J. S. Bach*. También el respeto cultural ante los “espíritus arbóreos” de los pueblos indígenas pertenece a esta categoría. La idea de concebir a la Constitución como cultura provocó muchas controversias. Pero justo en América

Latina ha tenido una respuesta positiva. Esto se demuestra en las decisiones de los altos tribunales en Argentina y Colombia. En Alemania recién se tomaron décadas más tarde las ideas de 1982 (sobre esto véase A. Voßkuhle/ T. Wischmeyer, “Der Jurist im Kontext. Peter Häberle zum 80. Geburtstag“, JÖR 63 (2015), p. 401 y ss.; y recientemente J. Krüper, „Konjunktur kulturwissenschaftlicher Forschung in der Wissenschaft vom öffentlichen Recht“, en: A. Funke et. al. (editores), „Konjunktoren in der öffentlich-rechtlichen Grundlagenforschung“, 2015, p. 125 y ss.

Siendo el libro de 1982 en algún sentido la parte general de la teoría, fue en los años posteriores en los que el autor se dedicó con plena conciencia a “partes especiales”, es decir, campos de aplicación específicos de la interpretación desde las ciencias culturales. Se habla de una “tetralogía”: garantías de los feriados (1987), himnos nacionales como marcas de identidad culturales de los Estados constitucionales (1ª edición 2007, 2ª edición 2013), banderas nacionales (2008) y la cultura de la conmemoración (2011) son manifestaciones de una comprensión de la Constitución como cultura. Un atajo busca la pequeña monografía “Der Sonntag als Verfassungsprinzip” (1ª edición 1988; 2ª edición 2006), cuyas ideas también fueron recogidas por el BVerfG.

El autor se pregunta ¿por qué es justamente *América Latina* la que está tan interesada en la interpretación desde las ciencias culturales de 1982/1998/2013? – esto no sólo se muestra en la amable invitación de hoy del profesor *Bolonbas*. Los jóvenes Estados constitucionales en América Latina luchan por su cultura, deben reconocer a los pueblos indígenas como “primeras naciones” (como actualmente en Canadá). Gracias a su rica diversidad idiomática y su unidad en el origen romano, más precisamente románico, son especialmente sensibles a lo cultural. Además, a través de su autoconsciencia y su identidad, pueden lograr cierto distanciamiento del predominio de lo anglosajón representado por los Estados Unidos.

La interpretación desde las ciencias culturales es aún más importante al vivir en un mundo globalizado. Aquí se precisa

aún más de la reflexión acerca de las identidades culturales de los pueblos, los aspectos urbanos y los paisajes culturales, ya que de lo contrario se alcanzaría un aburrido igualitarismo. En especial la cada vez más extensa mercantilización de casi todos los ámbitos de la vida hasta alcanzar a las universidades alemanas, exige la pregunta por la creación de una unidad a partir de la cultura y la fundamentación de las sociedades abiertas. Esto sólo es posible de lograr desde la cultura. Especialmente los preámbulos de las Constituciones son un objeto idóneo para la apertura de la capacidad normativa gracias a la interpretación desde las ciencias culturales. En este aspecto son comparables a los prólogos en la literatura y las oberturas en la música. Ellos procesan la historia y el presente y desarrollan futuro en forma de pequeñas utopías, como lo fue en su momento la reunificación de Alemania o como lo es hoy la justicia social. Redactadas en un lenguaje cercano al pueblo y festivo, muchas veces se convierten en un “acontecimiento textual”. Esto lo demuestran los logrados preámbulos, desde el GG alemán hasta la nueva Constitución de Polonia, desde la Constitución de Portugal hasta la de Brasil. El estudio “Klassikertexte im Verfassungslieben” (1981) no está alejado de esto. Clásicos como Locke, Montesquieu y Kant son texto constitucional en sentido amplio. Leemos muchas constituciones “con sus ojos”. También mi tesis de la imprescindible “ración de utopía” en las constituciones debe ser mencionada aquí. Ejemplos de esto fueron en su momento la reunificación de Alemania como misión, plasmada en la GG de 1949 y realizada en 1989/90, o la cláusula del Estado social con el imperativo de la “justicia social”.

VIII. La interpretación científica contextual

La misma fue propuesta en 1979 y profundizada en 2001 en el “Handbuch des Schweizerischen Verfassungsrechts”. Ninguna Constitución sin contextos culturales, ninguna interpretación constitucional sin la explicación a partir de una “profundización del pensamiento”. Se trata de la interpretación a partir del contexto. Esto solo se logra después de un arduo trabajo con

los textos. ¡Ningún texto sin contexto! En Alemania este enfoque ha tenido trascendencia, muchas veces hasta fue tomado sin establecer referencias.

IX. El derecho comparado como quinto método de interpretación

Si se parte de los cuatro métodos de interpretación enunciados por *F. C. v. Savigny* en 1840, es posible entronizar hoy en día al derecho comparado como el “quinto” (*Juristen Zeitung* 1989). Esta idea fue recogida con rapidez, por ej., por la Corte Suprema de Liechtenstein (...). Principalmente en Alemania dio lugar a una discusión que continúa vigente hoy en día. La mayoría de los jueces en la Suprema Corte de los Estados Unidos aún rechazan la comparación de las constituciones, mientras que muchos tribunales constitucionales en Europa se preocupan por lograr una visión más comparativa. Esto se puede comprobar especialmente en los votos en disidencia constitucionales, ya que deben luchar por una mayor legitimación. También el BVerfG se preocupa –por supuesto aún de manera reservada– por la aplicación de la comparación de las constituciones. En la Europa de la UE como “comunidad constitucional” esto es especialmente urgente y fructífero. El principio de la proporcionalidad, por ej., ha iniciado una marcha triunfal casi a nivel mundial –partiendo de Alemania. Se trata de procesos de acogida generales y específicos. Así se tornó exitosa también fuera de Europa la idea de pluralismo en el derecho de los medios de comunicación a partir de la jurisprudencia del BVerfG.

X. El paradigma de los niveles de texto

En este contexto se inscribe el *paradigma de los niveles de texto*, propuesto por el autor por primera vez en 1989 (FS Partsch, 1989, p. 555 y ss.). El mismo refiere a lo siguiente: el modelo del Estado constitucional se desarrolla a nivel nacional, regional y universal a través de una reescritura de textos constitucionales, que se van enriqueciendo con aportes de la ciencia, praxis, y

literatura. Lo que hoy en día todavía es un simple texto constitucional en un Estado constitucional, puede devenir mañana en un Estado constitucional vecino en nuevos textos gracias a la jurisprudencia y la *realidad* constitucional (“Actualización” como en Suiza: 1999). Esto también vale hacia el interior de un Estado federal. En este sentido, las constituciones de Alemania del Este trasladaron a textos después de 1989 lo que el BVerfG había juzgado previamente, por ejemplo en lo relativo al pluralismo en el derecho de los medios de comunicación. Especialmente los artículos referentes a los partidos políticos son interpretados en Europa como proceso de producción y recepción en el sentido del paradigma de los niveles de texto (al respecto véase M. Morlock en: A. Blankenagel y otros (editores), “Den Verfassungsstaat nachdenken”, 2014, p. 135 y ss.).

XI. El Estado constitucional cooperativo a partir de la cultura y como cultura

La anteúltima etapa de las preocupaciones científicas del autor se presenta en el libro de 2013, ya mencionado en el título. La idea de un Estado constitucional cooperativo ya fue elaborada en 1978⁹; las variadas formas de cooperación, que en la actualidad se pueden comprobar a nivel regional y universal, fueron conceptualizadas allí. Todo esto ocurrió a la luz del enfoque basado en las ciencias culturales y fue probado a través de nuevos textos constitucionales. A esto se sumó la mirada universal. Sin embargo solo se la señaló como “estudio preliminar”. La próxima generación deberá elaborar la cuestión de cómo se interrelacionan el derecho público internacional y el derecho constitucional nacional. Por un lado, el derecho público internacional se constituye en muchas nuevas constituciones, especialmente en Suiza, de manera expresa en el valor fundamental del Estado constitucional. Por otro lado, el derecho internacional público cada vez incorpora más fuertemente al

⁹ HÄBERLE, Peter. *El estado constitucional*. Trad. de Hector Fix-Fierro. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. pp. 68-77.

derecho constitucional de los estados nacionales: a través de sus constituciones parciales como la Carta Magna de las Naciones Unidas y los textos universales sobre derechos humanos. Se habla de las constituciones parciales, porque se trata de altos valores que se encuentran preestablecidos. Las acciones recíprocas son evidentes: se habla por ejemplo del “Estado de derecho en el derecho internacional público” (*M. Kotzur*). El autor se esfuerza por demostrar cuán intensiva y extensivamente ganan terreno los tribunales internacionales, de manera que ya pueden ser referidos como tribunales constitucionales (parciales). Además también está cobrando importancia a nivel nacional y universal el derecho procesal constitucional. La tesis del autor (1976) acerca del derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado (especialmente vital en Perú y Brasil) corresponde aquí (palabra clave: *amicus curiae*, audiencias públicas). También el derecho procesal de los tribunales internacionales puede ser activado (en especial el BVerfG alemán, gracias al recurso de amparo, es un “tribunal ciudadano”, lo mismo vale para el “habeas corpus” en los tribunales constitucionales latinoamericanos).

XII. Teoría constitucional europea

En 2001/2002, justo antes de su nombramiento como profesor emérito en Bayreuth, el autor se anima a proponer una “Teoría constitucional europea”, que no existía de esa manera ni en su forma ni en su contenido. Mientras tanto ya ha alcanzado su séptima edición (2011) y actualmente será ampliada y actualizada en una octava edición en un trabajo conjunto con mi alumno *M. Kotzur*. El tema es sumamente actual a raíz de las numerosas crisis en la Europa de la Unión Europea. En la actualidad, el egoísmo de los Estados nacionales regresa de manera explícita. Comprender a Europa como una comunidad pacífica y jurídica, es más urgente que nunca. En la crisis griega tuvo demasiado protagonismo la Europa económica. Los estudios sobre Europa deben concentrarse más aún en el humus cultural de esta Europa. Se trata de una Europa de la diversidad cultural y

progresiva unidad. Es necesario distinguir entre la Europa como concepto *geográfico* (¿comprendiendo también a Turquía y a Rusia?), Europa como diversidad y unidad *cultural* y la Europa del *derecho constitucional*: justamente la Teoría constitucional europea. Estos tres conceptos se encuentran relacionados, pero se los debe diferenciar. Hasta el momento se encuentra intacta la Europa en sentido amplio, es decir la Europa del Consejo Europeo y de la Convención Europea de los Derechos Humanos (1950). La Europa en un sentido más acotado de la Unión Europea se encuentra en este sentido en una crisis, de la cual ojalá salga fortalecida: a través de la nueva reflexión acerca de la solidaridad europea y la Europa social y cultural. La gran narrativa es: Europa como comunidad pacífica y jurídica. Por más limitadas que sean las posibilidades de la ciencia con relación a los acontecimientos y los poderes geopolíticos (como ejemplos en los que se viola el derecho internacional público piénsese en la anexión de Crimea por Rusia y en el conflicto en Siria), el jurista europeo debe continuar sosteniendo con convicción la meta de la unidad europea.

También en otros lugares del mundo quedan pendientes procesos de unificación análogos: piénsese en América Latina y en las regiones del Pacífico. El autor desearía tanto que las florecientes comunidades científicas nacionales y los tribunales superiores en América Latina hagan lo necesario para unificar sus regiones: con los instrumentos del Estado de derecho democrático, del Estado social, del Estado medioambiental y de la reflexión acerca de una cultura en común.

Comentario final

Esta retrospectiva académica quizás demasiado breve, solo puede ser muy fragmentaria. Faltan palabras claves, como por ejemplo el concepto de “derecho constitucional europeo común” (1991), la teoría del pensamiento de lo posible (1978), acompañando al pensamiento de lo real y lo necesario, o la monografía “Erziehungsziele und Orientierungswerte im Verfassungsstaat”,

1981, así como “Wahrheitsprobleme im Verfassungsstaat” (1995). Las innovaciones científicas del autor se debieron desde mediados de los 80 especialmente a sus contactos con el exterior. Sin los 20 años de continua actividad como docente invitado de filosofía del derecho en St. Gallen (1981 hasta 1999), sin las regulares invitaciones en Roma (1987 hasta hoy gracias a *A. Cervati*, *P. Ridola*, *A. D’Atena* y *F. Lanchester*) sin los contactos vitales con la nueva escuela de derecho constitucional de Granada (bajo la dirección del profesor *F. Balaguer*) y sin las amistades académicas con los colegas latinoamericanos como el profesor *G. Mendes*, profesor *I. Sarlet*, profesor *R. G. Ferreyra*, profesor *E. R. Zaffaroni*, profesor *D. Belaunde* así como los profesores *C. Landa* y *D. Valadés*, el “*work in progress*” del autor no sería lo que es hoy. Así como las ciencias del derecho constitucional son la tarea más bella de un pedagogo (en especial en el seminario, en la tradición de *R. Smend* y *K. Hesse*) que continúa en la búsqueda de la verdad, la amistad científica es el bien máspreciado para nosotros, los mortales, en la vejez. Por esto mi agradecimiento debe ser la última palabra: también en este lugar y en este momento.